

374L0063

11. 2. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 38/31

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 17 de diciembre de 1973****relativa a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal**

(74/63/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la producción animal ocupa un lugar muy importante en la agricultura de la Comunidad y que los resultados satisfactorios dependen en alto grado de la utilización de alimentos animales de buena calidad y adecuados;

Considerando que una regulación en materia de alimentación animal es un factor esencial para acrecentar la productividad de la agricultura;

Considerando que los alimentos para animales contienen frecuentemente sustancias o productos indeseables que pueden perjudicar la salud animal o humana;

Considerando que es imposible excluir totalmente la presencia de las sustancias y productos de que se trata, pero que es importante, como mínimo, reducir su contenido en los alimentos para animales de forma que se impida la aparición de elementos indeseables y nocivos, que, en este caso, es imposible fijar dichos contenidos por debajo del umbral de sensibilidad de los métodos de análisis que han de definirse sobre el plan comunitario;

Considerando que las sustancias y los productos indeseables sólo pueden estar presentes en los alimentos para animales en las condiciones establecidas por la presente Directiva y no pueden distribuirse de otra forma en el marco de la alimentación animal;

Considerando, sin embargo, que los Estados miembros deben tener la facultad de admitir, en determinadas condiciones, que algunos alimentos animales presenten contenidos en sustancias y productos indeseables superiores a los previstos en el Anexo;

Considerando que, en la medida en que los Estados miembros cuentan ya con disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a los contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables a los alimentos para animales, aquéllas divergen en principios esenciales; que, por ello, tienen una incidencia sobre el funcionamiento del mercado común y que conviene, por tanto, armonizarlas;

Considerando que debe dejarse a los Estados miembros la facultad, cuando la salud animal o humana se encuentren amenazadas, de reducir temporalmente los contenidos máximos establecidos o establecer un contenido máximo para otras sustancias o productos o incluso prohibir la presencia de dichas sustancias o productos en los alimentos para animales;

Considerando que, para evitar que un Estado miembro haga un uso abusivo de dicha facultad, es importante decidir, según un procedimiento comunitario de urgencia y sobre la base de documentos justificativos, las posibles modificaciones del Anexo;

Considerando que es indispensable un procedimiento comunitario adecuado para adaptar las disposiciones técnicas establecidas en el Anexo en función de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

Considerando que las disposiciones de terceros países relativas a las sustancias y productos indeseables pueden diferir de las previstas por la presente Directiva y que, por lo tanto, conviene permitir a los Estados miembros que no apliquen estas últimas al realizar la exportación de alimentos para animales a los citados países;

Considerando que, para garantizar, con ocasión de la comercialización de los alimentos para animales el respeto de las condiciones establecidas para las sustancias y productos indeseables, los Estados miembros deben prever disposiciones de control apropiadas;

Considerando que los alimentos para animales que respondan a dichas condiciones únicamente deben estar sometidos en lo que al contenido en sustancias y en productos indeseables se refiere, a las restricciones de comercialización previstas por la presente Directiva;

⁽¹⁾ DO n° C 10 de 5. 2. 1972, p. 35.

⁽²⁾ DO n° C 4 de 20. 1. 1972, p. 3.

Considerando que, para facilitar la ejecución de las medidas previstas, es conveniente prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de la alimentación animal ha creado por Decisión del Consejo, de 20 de julio de 1970 (1),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y los productos indeseables a la alimentación animal, enumerados en el Anexo.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones referidas:

- a) a los aditivos en los alimentos para animales;
- b) a la comercialización de los alimentos para animales;
- c) a la fijación de contenidos máximos para los residuos de fertilizantes en los productos destinados a la nutrición animal.

Artículo 2

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

- a) alimentos para animales: las sustancias orgánicas e inorgánicas, simples o en mezclas, comprendan o no aditivos, destinadas a la nutrición por vía oral;
- b) piensos simples: los diferentes productos vegetales y animales en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de sus transformaciones industriales, así como las diferentes sustancias orgánicas e inorgánicas, destinadas tal como se encuentran a la alimentación animal por vía oral;
- c) ración diaria: la cantidad total de alimentos, referida a un contenido en humedad del 12 %, que necesita como media diaria un animal de una especie, una categoría de edad y un rendimiento determinados para satisfacer el conjunto de sus necesidades;
- d) piensos completos compuestos: las mezclas de alimentos de animales que, gracias a su composición, basten para medir una ración diaria;
- e) alimentos complementarios: las mezclas de alimentos que contengan índices elevados de determinadas sustancias y que, por su composición, sólo garanticen la ración diaria asociados con otros alimentos animales.

Artículo 3

1. Los Estados miembros dispondrán que las sustancias y los productos enumerados en el Anexo únicamente se tolerarán en los alimentos para animales en las condiciones fijadas en dicho Anexo.

2. Los Estados miembros podrán admitir que los contenidos máximos previstos en el Anexo para los alimentos para animales se sobrepasen:

- cuando dichos alimentos están destinados exclusivamente a los fabricantes reconocidos de alimentos y responden, tras la mezcla, a lo dispuesto en el Anexo,
- cuando resulte excluido, en virtud de una indicación adecuada cualquier otro destino.

Artículo 4

Los Estados miembros dispondrán que los alimentos complementarios, en la medida en que no existan disposiciones especiales respecto de ellos, no puedan incluir habida cuenta de la dilución prevista para su utilización, contenidos en sustancias y productos enumerados en la presente Directiva superiores a las establecidas para los piensos completos compuestos.

Artículo 5

1. Cuando un Estado miembro considere que un contenido máximo establecido en el Anexo o que una sustancia o un producto no mencionado en dicho Anexo representa un peligro para la salud humana y animal, podrá provisionalmente reducir dicho contenido, fijar un contenido máximo o prohibir la presencia de dicha sustancia o de dicho producto en los alimentos para animales. Comunicará sin demora a los otros Estados miembros y a la Comisión las medidas que haya adoptado acompañando dicha comunicación de una memoria explicativa.

2. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 10, se decidirá inmediatamente si debe modificarse el Anexo. En tanto no se adopte ninguna Decisión por el Consejo o por la Comisión, el Estado miembro podrá mantener las medidas que haya aplicado.

Artículo 6

Las modificaciones que deban efectuarse en el Anexo, debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que los alimentos para animales que se ajusten al acuerdo con la presente

(1) DO n° L 170 de 3. 8. 1970, p. 1.

Directiva no estén sometidos a otras restricciones de comercialización en lo que a la presencia de sustancias y de productos indeseables se refiere.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que se efectúe, por lo menos mediante sondeo, el control oficial de los alimentos para animales en lo que se refiere al respeto de las condiciones previstas por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a los otros Estados miembros y a la Comisión el nombre de los servicios que hayan designado para efectuar dichos controles.

Artículo 9

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de la Alimentación Animal, en lo sucesivo denominado «Comité», será convocado sin demora por su Presidente, ya sea por su propia iniciativa, ya sea a instancia de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de noventa y un votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediatamente, cuando se ajusten al dictamen del Comité. Si no se ajustaren al dictamen del Comité, o a falta del mismo, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya sido convocado, el Consejo no hubiere adoptado ninguna medida, la Comisión adoptará las medidas previstas y las aplicará inmediatamente, salvo en el caso en que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple contra las mismas.

Artículo 10

1. En los casos en que se recurra al procedimiento definitivo en el presente artículo, el Presidente convocará al Comité sin demora, ya sea por propia iniciativa suya, ya sea a instancia de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen acerca de dichas medidas en el plazo de diez días. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediatamente, cuando se ajusten al dictamen del Comité. Si no se ajustaren, al dictamen o a falta del mismo, la Comisión someterá de inmediato al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada. Si, transcurrido un plazo de quince días a partir de la fecha en que haya sido convocado, el Consejo no hubiere adoptado ninguna medida, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, salvo en el caso en que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple contra las mismas.

Artículo 11

La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros de no aplicar las disposiciones que prevé la misma respecto de los alimentos para animales destinados a la exportación a terceros países.

Artículo 12

Los Estados miembros aplicarán el 1 de enero de 1976 las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente a la Comisión acerca de ello.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1973.

Por el Consejo

El Presidente

I. NØRGAARD

ANEXO

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) de materia tal cual
A. Sustancias (iones o elementos)		
1. Arsénico	Piensos simples	2
	excepto:	
	— harinas de hierbas, de alfalfa y de trébol deshidratados	4
	— fosfatos y alimentos para animales procedentes de la transformación de pescados o de otros animales marinos,	10
	Piensos compuestos	2
2. Plomo	Piensos simples	10
	excepto:	
	— fosfatos	30
	— levaduras	5
	Piensos compuestos	5
3. Fluor	Piensos simples	150
	excepto:	
	— alimentos de origen animal	500
	— fosfatos	2 000
	Piensos compuestos	150
	excepto:	
	— piensos completos compuestos para bovinos, ovinos, caprinos	
	— en lactancia	30
	— otros	50
	— piensos completos compuestos para cerdos	100
— piensos completos compuestos para aves	350	
— piensos completos compuestos para pollitos	250	
	Compuestos minerales para bovinos, ovinos y caprinos	2 000 (*)
4. Mercurio	Piensos simples	0,1
	excepto:	
	— alimentos animales procedentes de la transformación de pescado o de otros animales marinos	0,5
5. Nitritos	Piensos completos compuestos	0,1
	Harinas de pescado	60 (expresado en nitrito de sodio)
	Piensos completos	15 (expresado en nitrito de sodio)

(*) Los Estados miembros podrán disponer asimismo su contenido máximo en fluor igual al 1,25 % del contenido en fósforo.

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) de materia tal cual
B. Productos		
1. Aflatoxina B1	Piensos simples Piensos completos compuestos para bovinos, ovinos y caprinos (excepto ganado lechero, terneros y corde- ros) Piensos completos compuestos para cerdos y aves (excepto animales jó- venes) Otros piensos ompuestos Alimentos complementarios para el ganado lechero	0,05 0,05 0,02 0,01 0,02
2. Acido cianhídrico	Piensos simples excepto: — semillas de lino — torta de lino — productos de mandioca y de torta de almendras Piensos completos compuestos ex- cepto: — piensos completos compuestos para pollitos	50 250 350 100 50 10
3. Gossipol libre	Alimentos simples excepto: — torta de algodón Piensos completos compuestos ex- cepto: — piensos completos compuestos para bovinos, ovinos y caprinos — piensos completos compuestos para aves (excepto aves de puesta) y terneros — piensos completos compuestos para conejos y cerdos (salvo le- chones)	20 1 200 20 500 100 60
4. Teobromina	Piensos completos compuestos	300
5. Esencia volátil de mostaza	Piensos simples excepto: — torta de colza Piensos completos compuestos excepto: — piensos completos compuestos para bovinos, ovinos y caprinos (excepto los animales jóvenes) — piensos completos compuestos para cerdos (excepto lechones) y aves	100 4 000 (expresado en isotiocianato de alilo) 150 (expresado en isotiocianato de alilo) 1 000 (expresado en isotiocianato de alilo) 500 (expresado en isotiocianato de alilo)

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) de materia tal cual
6. Viniltiooxazolidona (Viniloxazolino tiono)	Pienos completos compuestos para aves excepto:	1 000
	— piensos completos compuestos para aves ponedoras	500
7. Cornezuelo de centeno (Claviceps purpúrea)	Todos los alimentos que contengan cereales no molidos	1 000
8. Semillas de malas hiervas y frutos no molidos ni triturados que contengan alcaloides, glucosidos u otras sustancias tóxicas, aislamiento o en conjunto, a saber	Todos los alimentos	3 000
a) <i>Lolium temulentum</i> L.,		1 000
b) <i>Lolium remotum</i> Schrank		1 000
c) <i>Datura stramonium</i> L.,		1 000
9. Semillas y derivados de su transformación	Todos los alimentos	cero (*)
Albaricoque — <i>Prunus armeniaca</i> L.		
Almendra amarga — <i>Prunus amygdalus</i> Batsch var. <i>amara</i> (DC) Focke		
Hayuco con cáscara — <i>fagus silvatica</i> L.		
Camelina — <i>Camelina sativa</i> (L.) Crantz		
Illipe, mowrah, bassia-Madhuca, <i>indica</i> Gmel y <i>Madhuca longifolia</i> (L.) Macbr. y otras variedades lógicas de illipe, de mowrah o de bassia		
Karité — <i>Butyrosperum parkii</i> (G. Don) Kotschy		
Frailejón — <i>Jatropha curcas</i> L.		
Crotón — <i>Croton tiglium</i> L.		
Mostaza china — <i>Brassica cernua</i> Forbes y Hemsl.		
Mostaza india — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern y Coss. ssp. <i>integrifolia</i> (West.) Thell.		
Mostaza de Sarepta — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern.		
y Coss. ssp. <i>juncea</i>		
Colza de Etipopia — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern y Coss. ssp. <i>carinata</i>		
Mostaza negra — <i>Brassica nigra</i> (L.) W. D. J. Koch		
10. Ricino — <i>Ricinus</i>	Todos los alimentos	10 (expresado en cascaras de ricino)
11. <i>Crotalaria</i> L., sp.	Todos los alimentos	100

(*) Se toleran cantidades insignificantes que no rebasen el límite inferior de sensibilidad del método de determinación.